INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 16 de abril de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210011600 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de junio de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00116-00
DEMANDANTE	NERCY GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Barranquilla, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda instaurada por NERCY GONZÁLEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por Cristian Ernesto Collazos Salcedo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisado el *"FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL"*, emitido por la demandada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. aportado con la demanda, y de los mismo hechos narrados en la demanda por la parte demandante, observa el despacho que la demandante es empleada de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA y tal como ella lo manifiesta se desempeña como Escribiente en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, evidenciando su calidad de ***empleada pública.***

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 4°, vigente para la fecha en que se presentó la demanda <13 de septiembre de 2017> establece

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** *(subraya y negrilla fuera de texto)*

La anterior norma pone de presente que este asunto no corresponde a la justicia ordinaria, toda vez que se trata de la controversia suscitada entre un empleado público (servidora pública al servicio de la Rama Judicial) y una entidad de derecho público administradora de su seguridad social (ARL-riesgos laborales)como lo es la aquí accionada, la cual de conformidad con el Decreto 1234 de 2012, es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, que tiene el carácter de entidad

descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Por lo tanto, su conocimiento está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la falta de jurisdicción y remitirla al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos para su reparto, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN, la presente demanda instaurada por NERCY GONZÁLEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según lo motivado en el presente auto.

2.- ORDENAR remitir la presente actuación al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su reparto por pertenecer a su jurisdicción el conocimiento del presente proceso.

3.- Háganse las anotaciones correspondientes y líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

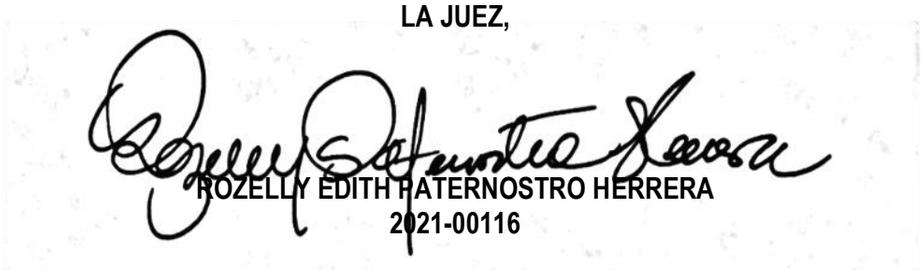

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00116